

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 184 de 3 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 27.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO.—EXPROPIACION

Término de La Unión.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial*, núm. 260, de 3 de Mayo últi-

mo, para expropiación en término de La Unión, de las fincas rústicas que han de ser ocupadas con la construcción de la carretera de tercer orden de dicha población á San Javier, he acordado con fecha 2 del actual:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad; y

2.º Que en su vista, ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios que tengan las fincas amillardas á su nombre, para que en el término de ocho días, comparezcan ante el Sr. Alcalde de La Unión, á fin de hacer la designación del pe-

rito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 37 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por Ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no le nombrasen, ó si el designado no tuviera las condiciones legales, se conforman los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en La Unión, ó su término, un representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del reglamento antes citado, para entenderse con el las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no le nombrasen, se considerará válida toda notifica-

ción que se dirija al Sr. Regidor Sindico del aludido Ayuntamiento de La Unión.

Murcia 4 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

(PROVINCIA DE MURCIA)

	Pesetas.
Suma anterior.	175.514 01
Murcia.	
Francisco Viñas López	2 50
TOTAL.	175.516 51

(Se continuará.)

Número 10.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE MURCIA

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE CIEZA A MAZARRON, SECCION DE CIEZA A MULA.—TROZO 1.º TRAVESIA DE CIEZA

RELACION nominal de los propietarios de fincas urbanas que han sufrido perjuicios con la ejecución de las obras de la citada travesía.

N.º de orden	Nombre del propietario.	Nombre del inquilino.	Clase de finca.	LINDEROS	OBSERVACIONES
1	D.ª Josefa Buitrago Marin	La misma dueña.	Casa habitación de tres pisos calle de Posadas núm. 22 antes hoy núm. 26.	N. travesía construida; S. calle de Puigcerver; E. casa de D. Juan Marin, y O. casa de la interesada.	El perjuicio que sufren estas fincas, depende de la circunstancia de quedar sus pisos de tierra más altas que el paseo de la carretera 1'20 metros por término medio.
2	La misma.	Id.	Casa habitación de dos y tres pisos calle de Posadas núm. 24.	N. travesía construida; S. calle de Puigcerver; E. casa de la interesada, y O. callejón de Narciso.	Las fincas números 1 y 2 pertenecen en propiedad á D.ª Josefa Buitrago Marin y las lleva amillardadas su señor esposo D. Miguel Jiménez Otáñez, no resultando amillardada la núm. 3 por más que en el Registro de la propiedad se halla inscrita á nombre de la expresada D.ª Josefa Buitrago Marin, como las demás.
3	La misma.	Id.	Casa habitación calle Juego de los Bolos ó travesía núm. 13 antes hoy núm. 25.	N. travesía construida; S. casa de la interesada; E. id. idem, y O. id. id.	

Cieza 27 de Junio de 1898.—El Alcalde, José Peña.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Cieza.»

La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días se presenten las reclamaciones oportunas, conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año. Murcia 2 de Julio de 1898.—El Gobernador interino, Isidoro Villanueva.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONCLUSIÓN) (1)

Al presentar los Registradores de la propiedad en la Administración de Hacienda la nota de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que corresponda por los recargos del 10 y del 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos, las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

4.º *Impuesto sobre intereses y amortización sobre la Deuda pública y valores mercantiles.*

Este impuesto se grava con el recargo de 10 por 100 como recurso transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de guerra.

En lo que se refiere á intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfará de una sola vez, del mismo modo que el impuesto á que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupón de 1.º de Julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacerse el cupón de 1.º de Octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortización de la Deuda, se adoptarán por la Dirección del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de Septiembre próximo, los recargos de 10 y 20 por 100 que imponen los artículos 6.º y adicional de la ley, sobre el 5 por 100 que se viene cobrando.

5.º *Contribución industrial y de comercio.*

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio, y otro 20 por 100 el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de dichos recargos se dispondrá por los Delegados de Hacienda se practique en las matrículas todo cuanto se les ordena en la regla referente á la contribución por rústica y pecuaria.

6.º *Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

Se aumenta en un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidación, y en el libro registro la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los dos recargos, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.º de Julio próximo.

7.º *Impuesto de minas.*

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el de 2 por 100 sobre la explotación, se hallan recargados, como el anterior, con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra.

Para la exacción de los mismos se dispondrá que en las listas co-

bratorias de canon que determina la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotación deben practicarse con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se consigne la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones rústica y pecuaria, estampándose también en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

8.º *Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.*

Se grava con el 20 por 100 como impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda por estos conceptos, se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y lo que representan los recargos especiales de 20 por 100 y el de guerra de igual importancia.

9.º *Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.*

Se aumenta este impuesto con el 20 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En todo mandamiento de pago que esté sujeto al impuesto del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, se consignarán bajo los epígrafes «Recargo transitorio de 20 por 100 y Recargo de guerra de 20 por 100», las cantidades á que asciendan ambos recargos, que han de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á estos recargos las disposiciones del mencionado reglamento.

10. *Arbitrios de los puertos francos de Canarias.*

Se recarga con el 20 por 100 en concepto de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

La Delegación de Hacienda de Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto la cobranza de los referidos recargos.

11. *Impuesto sobre carruajes de lujo.*

Se recarga en un 20 por 100 de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En los padrones y listas cobratorias se estampará la nota á que se refiere la contribución de rústica y pecuaria.

12. *Impuesto de cédulas personales.*

Se recarga este impuesto en 30 por 100 en concepto de transitorio y de 20 en el especial de guerra.

Estos recargos se cobrarán al propio tiempo que el valor de las cédulas, en la forma determinada en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse en los padrones la nota prevenida al hablar de la contribución por rústica y pecuaria.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que exprese los recargos, cuya estampación se hará por los Administradores de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

13. *Impuesto de consumos y especial sobre la sal.*

El recargo de 10 por 100 establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos sobre las tarifas de con-

sumos se hará efectivo en la forma siguiente:

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la administración directa de dicho impuesto, se exigirá aquel recargo lo mismo que el municipal en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Donde la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, la parte de estos conciertos, correspondiente al Tesoro, se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo, si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato.

Respecto á las poblaciones en que la Hacienda tiene actualmente contratado el arriendo, y en las que lo contrate en lo sucesivo por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo de 10 por 100, que los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de administración directa por la Hacienda.

Y en general, fuera de los tres casos anteriormente indicados, quedará aumentado desde 1.º de Julio próximo con el recargo de 10 por 100 el importe de todos los cupos por los cuales se hallan encabezados con la Hacienda los Ayuntamientos, así los obligados á encabezarse, como los de poblaciones de más de 30.000 habitantes y los de Cartagena, Gijón y Vigo.

14. *Derechos obvenacionales de los Consulados.*

Las Agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 20 por 100 como impuesto transitorio en unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, expresando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los indicados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio, y exigirán además otro recargo especial de guerra, también de 20 por 100, cuyo importe se consignará igualmente por separado en los documentos referidos.

15. *Impuesto especial sobre el alcohol.*

Tanto el recargo transitorio de 20 por 100 como el especial de guerra de la misma cuantía, se fijarán separadamente del impuesto ordinario, en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, en las listas cobratorias que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos cuando se elaboren en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

16. *Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.*

El recargo transitorio de 20 por 100 y el especial de guerra, también de 20 por 100, se harán efectivos, á saber:

A. Recaudándose ambos en unión del impuesto ordinario por las Empresas de ferrocarriles, diligencias y toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos de más de 35 kilómetros, al mismo tiempo que el importe de billete ó del transporte.

B. Liquidándose un 20 por 100

por cada uno de los dos recargos expresados sobre el importe de las patentes, mediante las cuales se cobre el impuesto que grava las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías correspondiente á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas que no recorren distancias mayores de 35 kilómetros.

C. Aumentándose en un 40 por 100 el importe de cada uno de los conciertos que se hagan con la Hacienda por las Empresas de tranvías y de coches Ripperts ú otros de análogo sistema que presten igual servicio, ó el de cada una de las cuotas que, después de elevarse al efecto las respectivas tarifas de la contribución industrial, deberá señalarse á las Empresas que rehusen el concierto autorizado por el artículo 10 de la ley.

17. *Impuesto especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.*

Lo mismo el recargo transitorio de 30 por 100 que el especial de guerra de 20 por 100 se exigirán elevando en un 50 por 100 el importe de los conciertos celebrados y que se celebren con la Hacienda por los fabricantes para el pago de este impuesto.

En cuanto á las fábricas no concertadas, los mencionados recargos se cobrarán á la vez que las cantidades que por derechos del impuesto se liquiden y que deban satisfacer los fabricantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

18. *Timbre del Estado.*

Los recargos sobre el Timbre del Estado á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, son á saber:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á lo orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendis, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos.

Y de 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de 2 pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos, y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de correos y telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5

céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefona particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo estará representado por timbres especiales que se establecerán y pondrán á la venta, y sus productos se aplicarán, los correspondientes á Correos, Telégrafos y Teléfonos, al capítulo adicional 2.º de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se aplicarán por mitad á dicho capítulo 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Los timbres representativos de este recargo se fijarán por los interesados en los respectivos documentos al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo de 40 por 100 correspondiente al timbre con que están gravados los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se acuerde por la Autoridad, se determinará liquidándolo sobre la cantidad total á satisfacer por dicho impuesto.

En los billetes de espectáculos públicos no se tomará en cuenta como impuesto de timbre devengado, para determinar su recargo de 50 por 100, la fracción de 5 céntimos, en los casos en que resulte por la cuantía del billete.

Siempre que el papel de pagos al Estado se emplee para satisfacer los derechos del Tesoro en las actuaciones judiciales y en los casos de defraudación del Timbre, el recargo será el que corresponda á las clases de timbres omitidos; liquidándose únicamente á razón de 40 por 100 cuando se aplique para hacer reintegros que estén así determinados ó se determinen en lo sucesivo. Los timbres necesarios para formar el importe del recargo se fijarán en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivarse, según el caso. Se exceptúa de este recargo el que se use para satisfacer toda clase de multas.

Son aplicables á las faltas ú omisiones en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones del tit. 4.º, cap. 2.º de la vigente ley del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión de 10 por 100 sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestarlos en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y Reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

19. Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.

Los recargos que deben sufrir estos recursos se liquidarán sobre los conceptos siguientes:

A. El 20 por 100 sobre los derechos de importación que en totalidad resulten en los aforos que se verifiquen por la primera tarifa del vigente Arancel en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. El 20 por 100 de los derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas sobre el corcho en panes ó tablas, y los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y efectos usados de las misma materias.

C. El 20 por 100 sobre el impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el tit. 5.º de las Ordenanzas, por los conceptos de car-

ga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

D. El 20 por 100 sobre el impuesto de policía sanitaria á que se refiere el tit. 6.º de las Ordenanzas.

E. El 20 por 100 sobre las multas por faltas ó delitos impuestos con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

F. El 20 por 100 sobre el derecho de almacenaje.

G. El 40 por 100 sobre los impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel, y los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías como valores de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

H. El 40 por 100 sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo ó recargos con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, con excepción de las que se refieran á declaraciones presentadas antes de la mencionada fecha, y salvo las referentes á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional.

20. Intervención y contabilidad.

Como queda consignado, el recargo transitorio creado por el artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 continuará exigiéndose durante el año económico de 1898-99 con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 del actual, siendo, por tanto, aplicables casi en su totalidad las prevenciones y reglas de contabilidad contenidas en la disposición 16 de la Real orden de 25 de Junio de 1897, las cuales habrán de tenerse en cuenta por todas las oficinas de Hacienda, dándolas exacto cumplimiento en toda la parte posible, y resolviendo las dudas que puedan surgir con motivo de las alteraciones nuevamente acordadas, bien por analogía é inspirándose en el criterio sustentado en aquella disposición, ó elevando la oportuna consulta á los Centros respectivos cuando se presenten casos de verdadera dificultad.

El recargo especial de guerra autorizado por el artículo adicional de dicha ley de Presupuestos, y que por regla general grava con un 20 por 100 todas las contribuciones é impuestos afectadas ya por el anterior recargo transitorio, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, impuesto de consumos, especial sobre la sal, el de consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilénos, y contribuyentes de riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para el Tesoro no lleguen á 10 pesetas, no necesita detalladas explicaciones en cuanto á su exacción, si bien requiere un celo exquisito en las oficinas interventoras para hacer constar debidamente el importe del mismo en los documentos de liquidación ó en los libros auxiliares que se conceptúan absolutamente indispensables, teniendo presente que dicho recargo especial de guerra ha de tener en definitiva una aplicación muy distinta de la del recargo transitorio, pues si éste se destina á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, el re-

cargo de guerra ha de entregarse al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipaciones del Tesoro peninsular.

Para que los productos de ambos recargos, exigidos simultáneamente, tengan la correspondiente aplicación, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos con aplicación á los diversos conceptos de cada una de las secciones de directas é indirectas por el importe á que asciendan los repetidos recargos especiales, transitorio y de guerra, extendiendo dos documentos de ingreso, uno por cada uno de dichos recargos, aplicado á la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», capítulo adicional, el primero con la denominación ya conocida de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas», y el último con la de «Recargo de guerra», cuyo producto ha de entregarse como anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

Aunque este procedimiento es el que debe emplearse como regla general, no es indispensable que se verifique en todos los casos; pues debiendo inspirarse las Oficinas interventoras en la conveniencia de simplificar los servicios, pueden, desde luego, aplicar en firme los referidos ingresos cuando conceptúen oportuno hacer uso de esa forma abreviada, con tal de que siempre resulte la claridad y exactitud que exigen las operaciones de contabilidad.

Para que puedan verificarse las entregas al Ministerio de Ultramar de los productos que se obtengan por el repetido recargo especial de guerra, la Intervención general de la Administración del Estado comunicará á la Dirección general del Tesoro las sumas que vayan haciéndose efectivas en cada mes. Dichas entregas figurarán en un concepto especial de la Cuenta de Tesorería, Sección de Deudores, con la denominación de «Anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo de guerra creado por la ley de 28 de Junio de 1898».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de Hacienda.

(«Gaceta» núm. 181 de 30 Junio.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 del mes actual, reformando el impuesto de carruajes de lujo:

Resultando que con arreglo al expresado precepto deben quedar caducadas las exenciones concedidas, suprimida la contribución industrial que satisfacen los alquiladores de carruajes de lujo por pasar á contribuir por este último concepto, y reducido al 50 por 100 el recargo municipal que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las cuotas que al Tesoro corresponden; y

Considerando que se hace preciso que interin se redacta y aprueba la nueva Instrucción del impuesto se dicten las reglas provisionales necesarias para que desde luego pueda llevarse á cabo lo dispuesto en dicha ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propues-

to por esta Dirección general, se ha servido disponer que las Delegaciones de Hacienda en las provincias se atengan á las reglas siguientes:

Primera: Con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 del mes actual, deberán tener en cuenta que los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean, y con sujeción á las bases de población y cuotas establecidas en la misma.

Segunda: Asimismo tendrán presente que, conforme á la base 2.ª de la nueva ley sólo se considerarán exceptuados los carruajes que se alquilan en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, debiendo en su consecuencia, proceder la Administración á dar de alta, para los efectos del impuesto, todos los carruajes que se encuentren exceptuados y que se posean con destino á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños.

Tercera: En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª de la mencionada ley, cuidará la Administración de dar de baja en la matrícula industrial á los alquiladores de carruajes de lujo, y de alta á los mismos en el padrón de este impuesto.

Cuarta: Con el objeto de llevar á efecto lo dispuesto en la prevención que antecede en lo referente á los alquiladores de carruajes de lujo comprendidos en el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, para darles de alta en el padrón de carruajes de lujo, es preciso que á los interesados se les exija previamente la oportuna declaración del número de caballerías y carruajes que posean, comprobándolas inmediatamente, á fin de que con presencia de ellas pueda reformarse el padrón del impuesto y exigirse de dichos contribuyentes las nuevas cuotas, con sujeción á la tarifa autorizada por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Quinta: Dichas cuotas se regularán por la base de población en que el carruaje se use; y

Sexta: Se cuidará de que el recargo que los Ayuntamientos impongan sobre este impuesto en el próximo ejercicio económico no exceda en ningún caso del 50 por 100 de las cuotas del Tesoro, dando conocimiento de esta variante á los respectivos Municipios por medio de los oportunos anuncios que habrán de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas, para recibir instrucción militar, los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (*D. O.*, número 87), verificándose la concentración en las capitalidades de las zo-

nas respectivas el día 15 del actual.

2.º Con el contingente de cada región atenderán, en primer término, los Capitanes generales respectivos á elevar el efectivo de los batallones de Artillería de Plaza, á razón de 200 hombres por compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos de Infantería de sus distritos, que procurarán queden aquellos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto como pertenecientes á los de su procedencia los ocho batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelación á que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta el aumento que experimenten los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupo de los llamados por esta circular á los batallones expedicionarios que se hallan en la segunda región.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesarios.

6.º Para cumplimiento de esta disposición se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Co-rrea.—Señor....

(«Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

Quinta sección.

Número 17.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Con fecha 22 de Junio próximo pasado ha sido posesionado don Leandro Morata Miguel, del cargo de Agente ejecutivo del partido de Cartagena, zona 2.ª de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real orden de 10 de Mayo último; habiendo quedado establecidas las oficinas de dicha Agencia en Cartagena calle del Aire núm. 20 2.º piso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 1.º de Julio de 1898.—El Tesorero, Ricardo L. Parreño.

Sexta sección.

Número 14.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Don Miguel Vivancos García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y el padrón de urbana de este término para el año económico de 1898-99, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen necesarias á sus derechos en cuanto á la aplicación del tanto por ciento á como haya salido gravada la riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y á los efectos del art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Alhama 30 de Junio de 1898.—Miguel Vivancos.

Número 2.994.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Joaquín Marco Valera, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y sobre los edificios y solares de este término municipal para el próximo año económico 1898 99, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como terratenientes, puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean procedentes en los respectivos tantos por cientos con que resulta gravada la riqueza; apercibidos que transcurrido el plazo señalado no se oirá reclamación alguna.

Abanilla 27 de Junio de 1898.—Joaquín Marco.

Número 2.996.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Pedro Ruiz Latorre, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que habiéndose terminado la confección del repartimiento girado entre los propietarios de fincas rústicas radicantes es esta huerta, para hacer efectivo el arbitrio de guardería rural municipal correspondiente al año económico de 1898 á 1899, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde esta fecha, con el fin de que los señores propietarios puedan examinarlos y hacer en su caso las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, no tendrán derecho á interponer reclamación de ninguna clase.

Caravaca 28 de Junio de 1898.—Pedro Ruiz Latorre.

Número 4.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Don Gonzalo Musso y Cánovas, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa de Totana.

Hago saber: Que se halla terminado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, el cual queda expuesto al examen del público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los que se crean con derecho á hacer reclamaciones de algún género puedan verificarlo, pues transcurrido dicho plazo, les parará el perjuicio consiguiente.

Totana 20 de Junio de 1898.—G. Musso.

Número 15.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de urbana, rústica y pecuaria correspondientes al próximo año económico de 1898 99, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Jumilla 30 de Junio de 1898.—Cándido Fernández.

Octava sección.

Número 16.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á María López, madre del niño Daniel Escribano López, vecina de Alumbres, en el paraje llamado de la Olla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo sobre muerte del Daniel; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco S. Olmo.—Por su mandado, Adolfo Fuertes.

Número 3.001.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE NOVELDA

Don Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado, bajo la actuación del que refrenda sobre estafa de un reloj á D. Tomás Fuster Soria, se cita, llama y emplaza á un sujeto relojero, que en la villa de Monforte se entendía con el nombre de Juan y en esta localidad con el de Alejandro, el cual desapareció de aquella villa llevándose el expresado reloj el Martes veintuno del actual, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que en el mencionado sumario le resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes y á mi disposición del indicado sujeto, cuyas señas personales del mismo á continuación se detallarán, procediendo también á la busca y ocupación del reloj de referencia que así mismo será entregado á este Juzgado; pues

todo lo tengo acordado en resolución de este día dictada en el expresado sumario.

Dada en Novelda á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Herrera.—D. O. de su Señoría, Francisco Carreño.

Señas personales del sujeto de que se trata.

De estatura regular, más bien alto que bajo, de unos cuarenta años de edad, con buenas carnes, muy colorado por efecto sin duda de lo mucho que bebe, usa bigote, pelo castaño y viste chaqueta, chaleco y pantalón oscuro, con alpargatas y sombrero negro hongo de los ordinarios.

Señas del reloj.

De oro antiguo con las tapas muy labradas y marcado con el número 53.335.

Sección no oficial.

Número 11.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

EMPRESA DE CARTAGENA MINA «MESÍAS»

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta Sociedad que á continuación se expresan al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 8.º del reglamento de dicha Sociedad y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Dolores Pacheco (21), Blanca Lobo y Pico (21), Juan Fernández Corredor (126), José Crespo y Pico (24), Juan Crespo (24), Josefa Robles Gamuz (24), and a TOTAL of 240.

Y para que conste y no puedan dejar ignorancia los señores anteriormente expresados, se hace público por medio del presente requerimiento.

Cartagena 1.º de Julio de 1898.—El Presidente, Angel María Delgado.—El Contador Secretario, Ramón Martínez.—El Tesorero, Silvestre Solano.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe